REAL DECRETO 773/1989, DE 23 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA ASPECTOS FORMALES DE LOS SORTEOS A CELEBRAR POR EL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO

BOE núm. 152, de 27 de junio de 1989

Artículo 1.º
Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a que disponga la celebración en el extranjero de los actos de sorteo de los juegos que gestiona. Dichos actos, sí como los que se celebren en territorio nacional, tendrán carácter público y habrán de realizarse a través de la utilización de los medios humanos y técnicos que en cada momento resulten adecuados, previa verificación por los servicios del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Artículo 2.º
El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá participar en sorteos comunes con otras Loterías de Estado, pudiendo contribuir, a tal fin, en la constitución de un fondo común para premios, respetándose, en todo caso, los porcentajes que, con destino a los mismos, se encuentran establecidos legalmente.

Artículo 3.º
Cualquiera que sea el lugar de celebración de los actos de sorteo, se constituirá una mesa de control, al menos con dos miembros: un presidente, que será el Director General de Loterías y Apuestas del Estado o funcionario o autoridad en quien delegue, y un interventor o un fedatario público, quienes levantarán acta de que las operaciones se han realizado de acuerdo con las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.

Asimismo, deberán asistir a los sorteos los funcionarios y demás personal que sea preciso para su realización que hayan sido nombrados para ello por la Dirección General.

[artículo modificado por el artículo 3 del Real Decreto 2008/2004]

Artículo 4.º
Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, para que con cargo a sus gastos comerciales, y hasta un máximo del 0,5 por 100 del importe de la emisión del correspondiente sorteo, contribuya a constituir una dotación, con destino a la institución benéfica, de carácter social o cultural de reconocido prestigio, que se determine de común acuerdo con los países participantes en el sorteo, o por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta al Ministerio competente.

Artículo 5.º
Con objeto de poder materializar la constitución de los fondos comunes a los que se hace referencia en los artículos precedentes, el Organismo podrá transferir al extranjero, mediando las formalidades legales oportunas, las cantidades que correspondan y dentro de los límites establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».